

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**—SALA PENAL DE DECISION—**

Aprobado en sesión de hoy, según acta 110.

Medellín, tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

### VISTOS:

Este proceso llegó al tribunal por apelación de la sentencia del 10 de febrero de 1982, por medio de la cual, atendiendo las respuestas dadas a los cuestionarios en el consejo de guerra verbal, el Comando de la Cuarta Brigada condenó a los estudiantes sindicados FERNANDO NICOLAS MONTES ZULUAGA y JUAN GUILLERMO BENJUMEA GARRO, a la pena de 24 años de prisión para cada uno, como infractores del Decreto 1923 de 1978, artículo 5o.. En la misma providencia, y en atención a las pertinentes disposiciones del Código de Justicia Penal Militar, se dio aplicación al artículo 163 del C. de P. P. con relación a los otros dieciocho sindicados del proceso, resolución sometida a consulta. En el trámite de la instancia se presentaron alegaciones de absolución, anulación o contraevidencia de los veredictos por parte de los señores defensores, ratificadas por el señor Fiscal Segundo del Tribunal, quien demanda también la aplicación del citado artículo 163 para los dos condenados.

La Sala, sin embargo, no acometerá el estudio del proceso y la evacuación de las apelaciones y consultas formuladas, pues encuentra que debe primero estudiar, como juez a-quo, la posibilidad de dar en este caso aplicación a la Ley 35 de 1982, que decretó amnistía general e incondicional para todos los delitos políticos propios e impropios cometidos con antelación al 20 de noviembre de 1982, fecha de su entrada en vigencia, con la única excepción de

los delitos de homicidio cometidos fuera de combate y, a la vez, con sevicia, o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de estas condiciones. Debe entonces decidirse, en orden a ello, si se configura en el presente caso algún delito político y cuál, y, seguidamente, si el incendio, el homicidio y los actos terroristas que se imputaron unitariamente bajo la figura compleja del artículo 5o. del "estatuto de seguridad", son o no delitos conexos amnistiados.

Hasta el momento, se ha asumido en el plenario el siguiente relato de los hechos:

"Los consignó el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar, en interlocutorio de fecha Octubre 28 de 1981, cuando al resolver la situación jurídica de los inculcados dijo:

"Según referencias procesales obrantes en la sumaria el día miércoles catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno a las 11.00 de la mañana, transitaba por la calle 67 (Barranquilla entre carreras 53 (Avenida del Ferrocarril), y la carrera 56 por la calzada norte en sentido oriente-occidente— una camioneta marca Ford F-100 modelo 1978, de placas oficiales OU-3510 conducida por CELEDONIO DE JESUS GIRALDO llevando como pasajeros a SOR CARMEN CAÑAVERAL LOPEZ y el sacerdote LUIS OVIDIO CAÑAVERAL VELASQUEZ cuando de repente apareció en frente de la entrada de la Universidad de Antioquia un grupo de jóvenes en su mayoría con el rostro cubierto lanzando varias bombas incendiarias al interior del automotor y tratando de forzar las puertas para que no salieran

sus ocupantes; el conductor GIRALDO y el sacerdote CAÑAVERAL VELASQUEZ lograron salir por la puerta izquierda delantera no así la monja CARMEN CAÑAVERAL LOPEZ que viajaba en la segunda banca, pereciendo por la acción de las llamas producidas por el estallido de las bombas molotov. A medida que el vehículo se consumía por el fuego grupo de personas jóvenes lanzaban piedra contra el automotor rompiéndole el vidrio del parabrisas, es de anotar que aproximadamente a cien metros de la portería de la Universidad de Antioquia por la calle 67 con dirección al puente de Barranquilla se encontraba una patrulla del Ejército en un dispositivo de seguridad desde las cuatro de la mañana del día en referencia”.

“En síntesis, los anteriores fueron los hechos que generaron la dinámica procesal en el evento sub-exámine.

“El Señor Teniente Coronel HERNAN TORRES BARRERA, Comandante del Batallón de Infantería No. 10 “GIRARDOT”, a través de informe fechado el 14 de Octubre de 1981, da cuenta de los hechos materia de la presente investigación, dejando a la vez a disposición del Comando de la Cuarta Brigada a las personas capturadas en el lugar de los insucesos presuntamente vinculadas con los mismos, siendo un total de dieciseis personas las aprehendidas. El informe en referencia fue debidamente ratificado por el Señor Oficial que lo suscribe bajo la promesa de honor militar” (folios 698-99).

Sin embargo, no son esos todos los hechos, sino tan sólo una parte de ellos. En realidad, el incendio y el homicidio con explosivos se cometieron en medio de un atentado socio-políti-

co revestido, como es de usanza en las operaciones estudiantiles de este tipo, de cierto cariz utópico y anarquista. Tales hechos se gestaron cuando algunos estudiantes extremistas de la Universidad de Antioquia decidieron celebrar un mitín para exigir de las autoridades nacionales la salida del país del Vice-presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, señor George Bush, quien a la sazón visitaba Colombia. La Universidad se encontraba ciertamente en calma, pero con la visita de dicho funcionario de la política norteamericana coincidía, por esos días, el anuncio o la celebración de un paro cívico de transportes, razón por la cual una patrulla del Ejército Nacional fue destacada, desde tempranas horas de la madrugada, al sector de dicha Universidad y de Transportes Botero Soto. El mitín (folios 37 fte., 92 vto., 785 fte. y otros) se desarrolló pacíficamente mientras estuvo en el interior de los claustros o predios universitarios, pero degeneró en motín (fls. 27 vto., 28 vto., 106 fte. y otros) al salir a la vía pública (calle “Barranquilla”) e interrumpir el tránsito de automotores para quemar el muñeco representativo del citado Vicepresidente.

La indicada patrulla del Ejército se encontraba en esos instantes sobre el llamado “puente Barranquilla”, a 20 metros de la puerta por la que los manifestantes egresaron. Como elementos antagónicos, fue cuestión de verse (estudiantes y Ejército) para que comenzara entre ellos una batalla en la que los estudiantes lanzaban piedras, injurias y bombas “molotov” y los militares disparaban “al aire” (a pesar de lo cual un niño fue herido en un brazo) y procedían luego a capturar a los antagonistas que pudieran y que a su criterio habían participado en los desórdenes. **Celedonio Giraldo**, conduc-

tor del vehículo incendiado, —curiosamente, el único vehículo que en ese momento transitaba por el lugar con placas oficiales— dice que de un momento a otro el tráfico fue obstruido por estudiantes encapuchados que colocaron sobre la vía pública el muñeco reseñado y hablaban con los conductores —folios 806 fte.— (al parecer para exigirles “peaje”, según algún observador externo). Pero prácticamente al mismo tiempo lanzaron contra su camioneta varias bombas explosivas o incendiarias, mientras “estaban unos estudiantes . . . lanzándole piedras al Ejército, que fueron los que no dejaron que se acercaran para apagar el carro” (fls. 807 fte.). Este mismo testigo oyó que los revoltosos gritaban vivas al M-19 (fls. 7 fte.).

Otras consignas de carácter rebelde o subversivo fueron escuchadas en tales momentos, y entre ellas:

“Abajo los títeres y muñecos del gobierno, perros desgraciados, asesinos hijueputas, abajo los opresores del pueblo” (**Tte Alvaro Gil Rodríguez**, folios 16 fte.).

“Exigimos la salida de Colombia del imperialista George Busch. . .”, fue lo que escuchó el civil **Luis Eduardo Villegas**, folios 487 vto.

Arengaban y exclamaban contra la fuerza pública, relata el **prof. Javier Vallejo** (folios 525 vto.).

Que hubo pedrea lo declaran todos los circunstantes, comenzando por los militares que tomaron parte en los hechos y terminando por el testigo **Luis Eduardo Villegas** (folios 488 fte.). El agente de tránsito **Mario Joselín Huertas**, quien llegó al escenario de los

acontecimientos pocos minutos después de comenzados, vio que “un grupo de personas se dedicaba a tirar piedra a los uniformados que se encontraban tratando de arreglar el orden . . .” (folios 554 vto.), en lo que coincide precisamente con el ya citado conductor **Giraldo** (folios 807 fte.). Pero tal vez sea el testimonio del **Mayor Marco Fidel Londoño**, al mando de la patrulla que controlaba el sector, el que contiene un relato más completo del conjunto de los hechos y su contextual origen:

“Siendo las cero tres de la mañana del día catorce de octubre del año en curso, se tomó el dispositivo de acuerdo a lo ordenado por el Comando de la Brigada, que correspondía a la jurisdicción de la Universidad de Antioquia, me encontraba a las once y treinta aproximadamente a orillas de la avenida Barranquilla, o calle, diagonal a la entrada de la misma, me correspondía controlar los soldados que quedaban hacia dicha calzada, fue cuando a las once y veinte u once y cuarto, me llamó la atención que en la puerta de la Universidad comenzaron a reunirse demasiados estudiantes para lo que pensé que era que iban a salir de estudiar, manifiesto que el tránsito se encontraba en ese momento normalmente, hasta que de un momento a otro salieron de cuatro a cinco individuos encapuchados, tapados la cara, con unos portaban un muñeco o un elemento grande al parecer, de trapo, cuya configuración era una camisa verde, un pantalón oscuro, del muñeco; por el lado izquierdo de la camioneta, corrijo por el lado izquierdo subiendo hacia el oriente, se aproximó un individuo de estatura mediana, delgado, vestía un buzo o camisa blanca a rayas, bluyín azul, el cual le lanzó unos objetos adentro de la camioneta,

la fisonomía de los demás elementos no logré captarla por la rapidez como sucedieron los hechos, dichos sujetos una vez cometido ese hecho se arrimaron a la portería de la Universidad, no penetrando a ella donde se unieron a otros estudiantes, con el fin de retener la acción de la tropa, que se encontraba bajo el mando de nosotros; una vez hecho esto, nosotros tratamos de avanzar con el personal para permitir el libre tránsito del vehículo, pero unos veinticinco a treinta estudiantes que se encontraban en la calle, nos impidieron el paso, lanzándonos piedras, hago recabar que dentro de estos mismos elementos se encontraba el dicho sujeto de la camisa a rayas, como también el de la camisa verde, dentro de estos elementos, que nos lanzaron piedra; logré reconocer, o detallar, a un individuo de camisa blanca manga larga, de jean azul, como también a un sujeto de camisa roja manga larga con jean azul; éstos, dado que nos permitieron observarlos ya que nos acercamos bastante, en vista del asedio de la piedra que tiraban dichos elementos, y aprovechando el apoyo de una patrulla del Batallón Girardot, decidimos rápidamente disolver dicha manifestación y fue como así los estudiantes, que estaban en la parte interna también empezaron a lanzarnos piedra, para lo que fue preciso entrar en acción directamente . . .”.

Es también el ya indicado agente de tránsito quien señala, como verdad de a puño del proceso, que “nadie creía que en el vehículo que ardía había una persona” (folios 554 vto.), pues de ésto no se dieron cuenta siquiera los compañeros de la monja incinerada, o sea, el conductor **Giraldo** y el presbítero **Luis Ovidio Cañaverl Velásquez** (folios 805 fte. y 2 vto.).

Se ve, pues, con diáfana claridad, el carácter socio-político del acontecimiento total: no porque se trate de hechos ejecutados por un movimiento armado, o de un grupo de rebeldes o sediciosos, sino porque se ejecutaron en el curso de una típica asonada, es decir, de una manifestación tumultuaria y violenta cuya finalidad era perturbar el orden público, alterar la paz social y requerir de la autoridades nacionales la salida del país del entonces Vicepresidente de los Estados Unidos. Esas finalidades generales se concretaron en violenta oposición verbal y fáctica a una patrulla del Ejército, a la que le impidieron —lo mismo que a los bomberos— acercarse al vehículo incendiado e imponer el orden. Se puede entonces asumir, según las enunciadas reseñas probatorias, que el incendio del vehículo se produjo, dentro de aquellos fines, como un medio para la perturbación del orden social y una directa provocación de enfrentamiento a la patrulla militar, apareciendo por tanto la asonada como delito-fin. La incineración de la religiosa fue sin duda una consecuencia material del incendio del vehículo, pero en modo alguno un hecho buscado o procurado por los revoltosos, para quienes a lo sumo podría esa muerte tomarse como culposa o imprudente. Siendo esto así, no se trata de un homicidio exceptuado de la amnistía legal, pues ni la sevicia ni la alevosía son compatibles con la incriminación a título de culpa.

Sea lo primero observar, desde el punto de vista jurídico, que se dan en el caso todos los elementos del tipo de asonada, tal como lo contempla el artículo 128 del C. P. Cabe igualmente destacar que expresamente el Código incluye la asonada como **delito contra el régimen constitucional**, en lo que si-

guió la tradición colombiana que en el Código de 1936 cristalizaba contemplándola como uno de los "delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado". Esto no sucede en otras legislaciones, en las que la asonada o motín es configurada, a veces, con los nombres de desacato o resistencia a la autoridad, como delito contra la administración pública y por ende fuera del ámbito de la delincuencia político-social propiamente dicha. A tono con esa tradición, la Ley 35 de 1982 expresamente menciona la rebelión, la sedición y la asonada como delitos políticos puros u objetivos, a los que deben ser conexos los delitos comunes para que queden comprendidos por la amnistía. Con toda propiedad escribía, comentando el artículo 144 del Código derogado, el profesor LUIS GUTIERREZ JIMENEZ: "De esta disposición se deduce que la asonada no constituye un atentado directo contra el sistema constitucional vigente ni contra el gobierno nacional, como sucede con la rebelión; tampoco se caracteriza por el desconocimiento de sentencias, leyes, decretos o providencias de índole obligatoria, como ocurre con la sedición; ni es por su esencia un alzamiento en armas para conseguir los objetivos propuestos, requisito que es esencial en las infracciones antes mencionadas. El hecho no es otra cosa que una reunión tumultuaria, de carácter ocasional y transitorio, que en la mayoría de los casos tiene origen individual, carente de organización previa, dada su índole imprevista y momentánea" (**Derecho Penal Especial**, página 65). Y a los mismos tres delitos mencionados (rebelión, sedición y asonada) aludía el profesor RENDON GAVIRIA como "delitos típicamente políticos, dirigidos, en mayor o menor

ámbito, a modificar las condiciones internas del orden institucional del Estado, o alterar el orden público" (**Derecho Penal Colombiano**, I, 33). Ciertamente que en este proceso no se ha indagado, condenado o resuelto por el cargo explícito de "asonada", pero ello no obsta a la aplicación de la amnistía general, pues, como bien lo indica la correspondiente Directiva presidencial (numeral 8, párrafo 4), "En caso de que la sindicación o la condena sean solamente por delito o delitos conexos con la rebelión, sedición o asonada (por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos), siendo como son políticos y estando probado que tienen esa conexidad, se producirá también la cesación de todo procesamiento y la extinción de la pena".

Como no cabe la menor duda de que la asonada constituye un delito político puro en el Código Penal y en la Ley 35 de 1982, criterio que también la doctrina nacional ha asimilado, procede examinar si en este caso los otros delitos (incendio, homicidio y, eventualmente, terrorismo), son o no conexos con aquella y quedan de consiguiente también amparados por la amnistía.

Es de todos sabido y aceptado que "Los mismos beneficios (de los delitos políticos *perse*) han de acordarse, nacional e internacionalmente, para los delitos conexos con los políticos, que son, por sí mismos (objetivamente) delitos comunes, pero que guardan con un delito político (. . . .) una estrecha relación teleológica de medio a fin, o ideológica de antecedente a consecuente, o estrictamente circunstancial (unidad espacio temporal— y motivacional— en la realización)" (**Dere-**

**cho Penal Fundamental**, página 133). Es que los delitos conexos de que se trata, expone FONTAN BALESTRA, “aparecen ligados al quehacer político por una conexión de sentido en el momento de la realización, conexión vinculada al móvil que los inspira” (**Tratado de Derecho Penal**, I, 414). En una forma muy sencilla y clara signa JIMENEZ DE ASUA que “hay delito conexo, cuando se comete una infracción de derecho común, en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento” (**Tratado de Derecho Penal**, III, 208). Es este mismo jurista quien advierte —y esto viene muy bien al caso por la índole utópica y anarquista de los movimientos políticos estudiantiles en nuestro medio— que “la vieja denominación de delitos anarquistas se ha reemplazado por la de terrorismo” (Ib., 237), teniendo ambos en común, en todo caso, el “fin de intimidación pública”. Y aunque el asunto ha sido debatido, observa el insigne penalista que “la opinión doctrinal, sin embargo, no es partidaria de separar el acto de violencia inspirado en ideas anárquicas, de las formas delictivas de naturaleza política” (Ib., 233-34), tesis compartida también por la autoridad de EUSEBIO GOMEZ (**La delincuencia político-social**, página 45) y SILVIO RANIERI (**Manual de derecho penal**, I, 101) y que MILLAN esclarece, siguiendo a QUINTANO, en el sentido de que ni siquiera es posible separar los delitos políticos y los delitos sociales o socio-económicos (**Amnistía penal**, página 50-53).

La tesis socio-política del total acontecimiento de que se trata puede verse aún más clara, si se quiere, en la siguiente concatenación del sentido de los términos con que los propios testigos lo han expuesto:

**Mítin:** “Reunión donde se discuten públicamente asuntos políticos o sociales” (**Diccionario de la Real Academia Española**, página 883);

**Motín:** De él dice GOLDSTEIN, siguiendo de cerca la fuente anterior y las disposiciones jurídicas, que es un “movimiento de la multitud contra la autoridad constituida, como expresión de protesta contra alguna de sus disposiciones” (**Diccionario de Derecho Penal y Criminología**, página 496);

**Asonada:** Reunión tumultuaria que en forma violenta exige de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones (C. P., artículo 128);

**Anarquismo:** En filosofía política implica el pensamiento en una libertad absoluta y por tanto la oposición práctica a toda forma de coacción y control social; desde el punto de vista socio-económico, se inspira en un igualitarismo utópico y absurdo. Los movimientos socio-políticos en él inspirados no contienen un derrotero claro porque son confusos los ideales en que se funda. El delito es para tales movimientos un medio de propaganda (la “propaganda por los hechos”) y agitación, a fin de crear el ambiente de confusión y resentimiento social propicio a la destrucción de toda forma política organizada. El delincuente anarquista se caracteriza por su fe en los efectos redentores de la violencia, de suerte que de él podría decirse que objetivamente utiliza la violencia por la violencia misma, aunque subjetivamente cree en ella de un modo ciego para el rescate de la libertad total. “Ni el afán destructor que se le atribuye, ni las modalidades de su ejecución, ni el terror que suscita la calidad de los

medios empleados para cometerlo, confieren al delito anarquista una individualidad que lo destaque de la categoría de los delitos sociales” y políticos, ha escrito EUSEBIO GOMEZ (ob. cit., 45). Pero también autores más modernos, como **Ranieri** y **Jiménez de Asúa**, ya citados, consideran que el delito anarquista y el delito político no tienen entre sí diferencias formales ni materiales, sino a lo sumo ideológicas;

**Terrorismo:** Es el empleo de medios de destrucción colectiva, con peligro común y con el fin de crear ambiente de zozobra o perturbar el orden público, al tenor del artículo 187 del C.P. Según **Jiménez de Asúa**, ya citado, es la nueva denominación que se ha acordado para los delitos anarquistas, pero parece obvio que en un momento dado cualquier movimiento subversivo podría valerse de tales medios. No es, en la economía del nuevo C. P., un delito político por sí mismo, pero puede serlo, para el caso concreto de la ley de amnistía general, si se comete en conexión con un delito de rebelión, sedición o asonada. Esta ley habría podido hacer, pero no hizo, limitación alguna en tal sentido. No cabe aquí, por tanto, invocar las limitaciones de alguna doctrina internacional para negar el asilo u otorgar la extradición, pues esta doctrina se basa en un criterio no aplicable al caso de una amnistía interna (y que en todo caso sólo la propia ley podía considerar relevante), a saber: el terrorista, en cuanto anarquista, no ofrece una peligrosidad circunscrita al campo en que lucha, sino que, al propender a la destrucción de toda organización social, encarna una “peligrosidad universal”, razón por la cual los Estados buscan deshacerse de él— y en consecuencia muchas veces lo extraditan, pero no lo asilan.

Pero si las cosas se quieren agotar hasta la evidencia indubitable, basta mirar en el proceso el comunicado estudiantil (folios 520) en que se reivindica el hecho total, se explica su motivación socio-política y se advierte—previo reconocimiento de la intencionalidad de la asonada y del incendio— sobre el carácter fortuito o en todo caso no doloso del homicidio de Sor Carmen Cañaverall López, en los siguientes términos, trasunto fiel de la verdad histórica del caso, según el conjunto de las probanzas legales:

“ESE DIA SE ENCONTRABA EN EL PAIS, EL VICEPRESIDENTE DE EE.UU Y EL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DECIDIO PROTESTAR COMBATIVAMENTE SU PRESENCIA EN ESTA TIERRA, Y COMO REPUDIO AL CAPITALISMO MUNDIAL SALIO A LA CALLE; EL EJERCITO POR SU PARTE SE ENCONTRABA CUSTODIANDO LA UNIVERSIDAD. DESDE LAS PRIMERAS HORAS DE LA MAÑANA, A ESO DE LAS ONCE, UN CARRO OFICIAL PASABA POR LA UNIVERSIDAD Y SE DECIDE QUEMARLO COMO PRUEBA DE REPUDIO AL GOBIERNO Y A LA BURGUESIA. DEL CARRO SALEN DOS PERSONAS EL CHOFER Y OTRA PERSONA QUE VENIA EN LA OTRA BANCA, DESPUES NOS ENTERAMOS DE ERAN MILITANTES DEL CRISTIANISMO LOS OCUPANTES DEL VEHICULO “Y QUE ALLI VENIA UNA MONJA QUE NO PUDO SALIR DEL VEHICULO”. LOS ESTUDIANTES AL VER SALIR LOS DOS OCUPANTES CONTINUAN APEDREANDO Y QUEMANDO EL CARRO OFICIAL CON COMPLETO DESCONOCIMIENTO DE QUE ALLI SE ENCONTRABA UNA PERSONA. LOS TRABAJADORES DE BALDOSERIA QUE LABORAN FRENTE A LA U. DE A., LOS VECINOS DE LA U., LOS CURIOSOS, LOS ESTUDIANTES QUE OBSERVABAN QUEMARSE EL CARRO, LOS QUE LO QUEMARON Y AUN EL PROPIO EJERCI-

TO BURGUES, DESCONOCIAN QUE ALLI SE ENCONTRABA UNA PERSONA . . .”, comunicado que significativamente concluye así: “A LOS ESTUDIANTES, A LOS EXPLOTADOS SOLO EL AVANCE DE NUESTRA PREPARACION ARMADA PARA ENFRENTAR EL ENEMIGO, NOS HARA FUERTES Y EVITARA ESTE TIPO DE ACCIDENTES Y ERRORES QUE BIEN SON APROVECHADOS PARA DESPRESTIGIAR EL MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS DEMAS EXPLOTADOS POR CONQUISTAR UN NUEVO MAÑANA!”.

Si, pues, los estudiantes resolvieron ese día celebrar un mítin para protestar por la presencia del Vicepresidente norteamericano en territorio de Colombia; si el mítin degeneró un motín o asonada al encontrarse los manifestantes con una patrulla del Ejército que se hallaba en las inmediaciones de la Universidad de Antioquia; si de inmediato los estudiantes se dedicaron a injuriar a los militares y apedrearlos, impidiéndoles la protección del vehículo que los primeros habían incendiado como medio de provocación a la reyerta y con el claro fin de perturbar la paz social; si nadie se apercibió que en el vehículo había quedado una persona, porque al salir de su interior el conductor y un pasajero se pensó por todo el mundo que el automotor había quedado desocupado; si el incendio fue motor de la asonada y la muerte de Sor Carmen Cañaveral consecuencia objetiva del incendio; si no era intención de los revoltosos atentar contra persona alguna de carácter civil o particular; si esta muerte se puede atribuir a los amotinados a lo sumo bajo la forma de imputación culposa y no se trata por lo mismo de un homicidio atroz que esté exceptuado de la amnistía; si la asonada es objetivamente

un delito político y tanto el incendio como el homicidio y los actos terroristas o anarquistas aparecen como delitos conexos con ella; si todo ello sucede, como en efecto está probado en los autos, es indefectible la aplicación de la amnistía general en este proceso, cuyo origen socio-político se concreta aún más en la determinación de la infracción como “violación al artículo 5o. del “ESTATUTO DE SEGURIDAD”:

Primero, porque se trata de un estatuto dictado precisamente para controlar, en el tiempo de la “legalidad marcial”, el orden público y la seguridad interna del Estado; y segundo, porque ese artículo 5o. reprime precisamente una figura criminosa compleja, en cuya unidad se absorben actos posibles de asonada, terrorismo, incendio, lesiones personales y/u homicidio.

Hay, sin embargo, una consideración adicional, muy relevante para el caso, que precisamente se patentiza con el planteo efectuado en último lugar. Hay una relación entre delito político puro y delitos comunes más íntima que la conexidad: es la **complejidad**. La conexidad supone pluralidad de infracciones; la complejidad, en cambio, supone una sola infracción de carácter pluriofensivo, una infracción que al mismo tiempo lesiona el bien político y el bien particular (Cfr. Jiménez de Asúa, ob. cit., 208).

En el delito complejo o compuesto, el precepto penal protege al tiempo varios bienes jurídicos, manteniendo unitaria la figura delictiva. En tal caso es la propia ley la que funde en una sola varias actividades, cada una de las cuales podría configurar un delito distinto y afectar un diferente interés jurídico. En el delito complejo lo más

característico es la ausencia de concurso delictual, pese a la pluriofensividad de la conducta típica y a la posibilidad teórica de que el hecho total se descomponga en elementos, cada uno de los cuales es de suyo delito (delitos originarios elementales). Se trata, pues, del aunamiento legal de varias figuras delictivas en una sola, unidad que desde luego ha de mantenerse para todos los efectos legales. De ellos dice la **Corte**, en cita prolijada por REYES, que surgen “cuando la ley considera como elemento estructural de un tipo delictivo o como circunstancia agravante de una infracción, hechos que, apreciados aisladamente, si ello fuera posible, constituirían por sí mismos delitos” (**La Tipicidad**, página 169). Es precisamente el caso del **artículo 5o. del Decreto 1923 de 1978** (Estatuto de Seguridad), como el de otras muchas de sus disposiciones: ha creado un delito complejo en su composición, pero unitario en su estructura jurídica y en su punibilidad, tomando como elementos varios delitos comunes y políticos. Ese delito unitario, pluriofensivo, complejo e innominado, por el que aquí se procesó, constituye indudablemente un delito político, pues atenta contra el orden público institucional, la paz social y la seguridad interior del Estado —al mismo tiempo que lesiona o amenaza bienes jurídicos privados como la vida, la integridad personal y la propiedad— y, además, en este caso, se ha perpetrado con fines o móviles políticos, así éstos no se incrusten en un movimiento organizado de claras reglas, nítidos objetivos y rígida jerarquía, sino en un amotinamiento ocasional movido por ideas y sentimientos anarquistas y terroristas. Siendo esto así, como en verdad resulta serlo, no sería estrictamente necesario recurrir a la descomposición analítica del total y unitario suce-

so criminoso, buscando en él un delito político puro (la asonada) y recabando luego la conexidad del mismo con los delitos comunes implicados en la incriminación (incendio, homicidio culposo, tal vez terrorismo), aunque hay que reconocer que el rastreo analítico coadyuva notablemente la claridad, la precisión y el carácter concluyente de las argumentaciones.

Una sola acotación de carácter procesal: al entrar en vigencia la ley de amnistía, el presente proceso estaba a despacho para sentencia de segunda instancia. Dado que la ley de amnistía no ordena al Tribunal Superior dar aplicación al artículo 163 del C. de P. P., en el que se prevé un traslado previo al Ministerio Público, sino cesar el procedimiento por medio de auto interlocutorio en que se dé aplicación a la amnistía, la Sala adoptará de plano su decisión.

Así, entonces, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE :

Por ministerio de la Ley 35 de 1982 y en armonía con lo expuesto en la parte motiva, **SE ORDENA CESAR TODO PROCEDIMIENTO PENAL** en esta causa que, por “violación al artículo 5o. del Decreto 1923 de 1978”, se ha venido rituando contra los sindicados FERNANDO NICOLAS MONTES ZULUAGA, JUAN GUILLERMO BENJUMEA GARRO, JOSE JAIR BEDOYA CASTRO, ORLANDO RAFAEL JIMENEZ OSORIO, GUILLERMO CORREA ARIAS, OSWALDO GOMEZ RAMIREZ, LUIS

ALBERTO MANRIQUE GIRALDO,  
LUIS JAVIER VALENCIA GOMEZ,  
JULIO IGNACIO VILLA GIRALDO,  
ARGEMIRO MANJARREZ BALDO-  
VINO, GUSTAVO ADOLFO ORTE-  
GA TAMAYO, LEON DARIO BO-  
HORQUEZ GUTIERREZ, JUAN  
EUGENIO RAMIREZ RAMIREZ,  
URIEL NICOLAS OLAYA HERRE-  
RA, TULIO HECTOR QUINTERO  
POSADA, PEDRO HERNAN OSPINA  
MUÑOZ, BERNARDO LUIS SERNA  
GIL, OSCAR DARIO PATIÑO JIME-  
NEZ DOMINGO BARRIOS REYES  
y TERESITA BETANCOURT VAR-  
GAS. **Se decreta la libertad inmedia-  
ta e incondicional de los detenidos  
Montes Zuluaga y Zapata Garro.** Go-  
cen todos los procesados de libertad  
definitiva. Vaya el proceso a los Juz-

gados Superiores de la ciudad (Repar-  
to), para su definitivo archivo. Désen  
los avisos legales.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

(Fdo)

JUAN FERNANDEZ CARRASQUILLA  
Magistrado

(Fdo)

JOSE LUIS GOMEZ PEREZ  
Magistrado

(Fdo)

FERNANDO GOMEZ GOMEZ  
Magistrado

(Fdo)

ALBERTO GARCIA QUINTERO  
Secretario